

Ética Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Código Judicial, Libro Primero, Ética Judicial

Artículo	Texto
	<p>Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resliten de disposiciones expresas de este Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos; 2. A lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa; 3. Al dictar sus fallos y en todo lo concerniente a los asuntos que cursen en el tribunal a su cargo, debe mantenerse vigilante para que, hasta donde sea humanamente posible, su labor sea útil a la comunidad y a los que ante él litigan; 4. A ser mesurado, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia; 5. A ser puntual y obrar con prontitud en el desempeño de sus funciones, para no dar lugar a quejas justificadas contra la administración de justicia, porque debe tener en cuenta que algo vale el tiempo que innecesariamente le haga perder a los litigantes, abogados y demás personas que ante él tengan que gestionar o comparecer; 6. A que su conducta no sólo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, este por encima de todo motivo de reproche o de censura; 7. A combatir la inclinación de los subalternos a abusar, por razones de amistad, de la condescendencia del juez, en defensa de su autoridad y de su propia reputación; 8. Debe cooperar con sus colegas, hasta donde lo permita el sistema judicial existente, para mejorar y facilitar la administración de justicia; 9. Debe ser atento con los abogados y demás personas que ante él acudan en busca del amparo de la justicia como testigos, peritos o en cualquier otra calidad. Debe procurar, por todos los medios a su alcance, que sus subalternos procedan con la misma cortesía; 10. Escoger a los curadores, síndicos, depositarios, peritos y otras personas que deban intervenir como auxiliares de la administración de justicia únicamente a base de su competencia y honorabilidad. El Juez no debe permitir ninguna influencia extraña en dichos nombramientos; y al hacerlos, debe evitar también el nepotismo y favoritismo; 11. Debe actuar con escrupulosidad y tratando de evitar los cobros excesivos cuando fije o apruebe los honorarios por razón de servicios

prestados en cargos desempeñados. El consentimiento del abogado de la parte que deba cubrir dichos honorarios no lo releva de responsabilidad a este respecto;

12. No debe nunca dejarse influir por exigencias partidistas ni por el temor público o por consideraciones de popularidad o de notoriedad personal, ni por temor a críticas injustas.
13. En el curso de una audiencia, el funcionario que la preside puede intervenir para evitar demoras innecesarias o para aclarar cualquier punto oscuro; pero debe tener presente que una intervención no justificada de su parte, su impaciencia o su actitud indiscreta en el examen de los testigos o muy severas para con éstos, especialmente con aquellos que demuestren en su actitud nerviosidad o temor, puede dar lugar a que una causa no sea debidamente presentada o a que no se llegue al esclarecimiento perfecto de los hechos;
14. No debe conceder entrevistas privadas, ni en esa forma oír argumentos o admitir comunicaciones destinadas a influir en su actitud judicial;
15. Cuando la demora en la administración de justicia sea imputable a los abogados, el Juez debe hacer con la medida correspondiente, los esfuerzos que estén a su alcance para que los abogados se den cuenta de sus deberes para con los intereses públicos, los de sus propios clientes y de la consideración que deben merecerle los de la parte contraria y de sus abogados;
16. Al imponer una pena, debe tratar de proceder con arreglo a una norma razonable de castigo, sin buscar publicidad ni popularidad por severidad excepcional o por lenidad impropia, y nunca debe emplear expresiones indecorosas u ofensivas contra el imputado;
17. No debe utilizar en provecho propio, para fines de especulación, los informes que lleguen hasta él por razón de sus funciones;
18. No debe desempeñar ningún cargo privado, aunque la Ley no se lo vedé, que obstaculice o pueda obstaculizar el buen desempeño de sus funciones judiciales;
19. El candidato a un cargo judicial no debe hacer él mismo, ni permitir que otros las hagan a su nombre, promesas respecto a su conducta en el puesto a que aspira, que satisfagan la codicia o los prejuicios del funcionario que debe hacer el nombramiento;
20. No debe aceptar regalos ni favores de los litigantes ni de abogados que estén ejerciendo ante su tribunal; y, en general, de ninguna persona cuyos intereses pueden ser afectados con sus fallos;
21. Los asuntos judiciales deben ser conducidos con dignidad y decoro, que reflejen la importancia de la función atribuida al juez, quien debe ser un investigador de la verdad, para reconocerles a los litigantes el derecho que les asista; y,
22. Al tomar juramento a los testigos, debe proceder en forma que destaque la importancia y la solemnidad, del acto en que intervendrán y su obligación de ceñirse a la verdad.

447

Lo dispuesto en este artículo se aplica a los funcionarios del Ministerio

	Público en lo que corresponda.
448	<p>Para iniciar procedimientos se necesita que medie acusación presentada por escrito, el cual contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre y generales del acusador; 2. El nombre del acusado; 3. El cargo que ejerce; 4. La falta cuya ejecución se le imputa; 5. Expresión del
449	El acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario se rechazará el escrito de plano.
450*	<p>El Consejo Judicial al admitir la acusación citará al acusador para que se ratifique en ella, bajo juramento, y luego dispondrá que el acusado presente el respectivo informe, dentro del término de cinco días, acerca del cargo que se le hace.</p> <p>Con el informe deberá acompañar las pruebas que estime convenientes.</p>
451	<p>En los procesos por faltas a la ética judicial se escogerá a uno de los miembros del Consejo Judicial para que sustancie la causa, siguiendo el orden alfabético de los apellidos. El sustanciador estará facultado para adoptar las medidas de mero trámite y ordenar las notificaciones y citaciones respectivas, al igual que aquellas otras medidas necesarias para darle curso al proceso.</p> <p>Al sustanciador corresponderá, además, determinar si la acusación reúne los requisitos formales previstos en el artículo 448 del Código Judicial y si con la acusación se han acompañado las pruebas que exige el artículo 449. En caso de considerarla admisible, el sustanciador la admitirá y ordenará darle el trámite señalado en el artículo 450 del Código Judicial.</p> <p>Para el caso que, a juicio del sustanciador, la acusación no reúna los requisitos establecidos en el artículo 448, corresponderá al Consejo Judicial adoptar su inadmisibilidad. La decisión del sustanciador que admita la acusación deberá ser notificada personalmente a las partes, quienes podrán apelar de ella ante el Consejo Judicial, dentro de los dos días siguientes a dicha notificación. No cabrá recurso alguno contra la decisión del Consejo Judicial que no admita la acusación. El Consejo dispondrá el archivo del proceso, previo cumplimiento de la sanción impuesta al acusador en los casos en que así lo haya decidido.</p> <p>Cumplido el trámite de admisión de la acusación, se continuará con el procedimiento previsto en los artículos 450 y siguientes del Código Judicial.</p>
452	Ejecutoriada la resolución que admite la acusación, aun cuando no se haya recibido el informe, se fijará la fecha de la audiencia, la que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco (5) días.
	Al abrirse la audiencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tomará juramento a los demás miembros del Consejo de desempeñar fielmente su cargo.

453	<p>Hecho esto se leerán los cargos y el informe de descargo presentado por el acusado. Seguidamente se evacuarán las pruebas que durante dicho acto deben recibirse.</p> <p>Después se oirá al acusador que puede hacerlo por sí o por medio de apoderado, luego al defensor y al acusado; cada una de las partes podrá hacer uso de la palabra dos veces, una hora la primera vez y media hora la segunda.</p> <p>Terminados los alegatos el Consejo Judicial se constituirá en sesión secreta para deliberar acerca de la responsabilidad del acusado.</p> <p>El Presidente de la Corte les entregará el cuestionario formliado al respecto, el cual resolverán los miembros del Consejo Judicial por mayoría de votos de los asistentes, en votación secreta, con las palabras sí o no.</p>
454	<p>El Presidente leerá luego en voz alta ante los asistentes el veredicto del Consejo Judicial. Si fuere absolutorio, el Consejo Judicial declarará de inmediato terminado el asunto.</p>
455	<p>La lectura de la sentencia por parte del Secretario Ejecutivo equivale a la notificación a todas las partes y contra el fallo no habrá recurso alguno, salvo el de revisión ante el mismo Consejo.</p> <p>En caso de imponerse la suspensión o destitución de un funcionario judicial, el Consejo Judicial dará cuenta a quien corresponda, dentro de un término no mayor de cinco días, para los fines legales consiguientes.</p>
456	<p>El recurso de revisión podrá interponerse ante el Consejo Judicial en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el funcionario acusado tuviere nuevas pruebas en su favor, que no pudo aducir y fueren decisivas; y, 2. Cuando las aducidas por el funcionario acusado no hubieren sido practicadas por motivos ajenos a su voluntad. <p>En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 450, 452 y 453 en lo que le sean aplicables.</p>
457	<p>En los juicios relativos a la ética, el acusador no está obligado a prestar fianza de costas, pero si los cargos de la acusación reslitaren evidentemente temerarios, se condenará al acusador al pago de una mlita que no será menor de quinientos balboas (B/ .500.00) ni mayor de mil balboas (B/ .1,000.00).</p> <p>Esta mlita, en caso de no pagarse dentro del término de seis días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, será convertida en días mlita por el Consejo Judicial.</p>
458	<p>Si las faltas no aparecen sancionadas en Ley especial, se castigarán o se aplicará en cuanto a ellas con amonestación pública o mlita hasta de quinientos balboas (B/ .500.00), suspensión de un mes (1) a dos (2) años de ejercicio del cargo que el imputado desempeña o destitución del</p>

	funcionario, según la gravedad de la falta, atendiendo las circunstancias personales del responsable y las atenuantes y agravantes que concurran a juicio del Consejo Judicial.
459	La reincidencia será castigada siempre con la destitución o la suspensión del ejercicio del cargo, por un término no menor de dos (2) años ajustados a la evaluación que haga el Consejo de la falta cometida.
460	El funcionario acusado deberá comparecer personalmente a la audiencia, y podrá hacerse representar en la misma por medio de defensor. También podrá el funcionario acusado solicitar que la audiencia se efectúe privadamente por razones de seguridad, moralidad, decoro y orden público. Corresponderá al Consejo Judicial decidir sobre esta solicitud.
	*En fallo de la Corte Suprema de Justicia de 11 de jliio de 1994, se declararon inconstitucionales las frases alusivas al "Consejo Judicial" contenidas en esta Sección. En este pronunciamiento, se resolvió que la sustanciación de las causas por faltas a la Ética Judicial corresponde a juez competente (superior jerárquico o ente nominador).

REGRESAR

© Defensoría del Pueblo de la República de Panamá